

Real Cedula ... por la que se sirve dar regla para el modo de regular y descontar las faltas de las Monedas de Oro en todos sus Reinos y Señoríos

Madrid : Imprenta de Juan de Ariztia, 1731

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00149

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

REAL CEDVLA DE SV Magestad, SV FECHA EN SEVILLA A 31. DE AGOSTO DE 1731. POR LA
q̄ se Sirve dár regla para el modo de regular, y descontar las faltas de las Monedas de Oro en todos sus Reynos, y Señoríos.

EL REY.

ROR Quanto por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho, establecí, entre otros puntos la proporción que ha de aver entre las Monedas de oro, y las de plata, fabricadas en mis Casas de Moneda, arreglando las todas á sus respectivos valores intrinsecos; y asimismo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras, alhajas, y otras pastas, prescribiendo la correspondencia, y forma con que se han de entregar, recibir, y comerciar en mis Dominios: Declarando tambien el modo que se debe observar en regular, y descontar las faltas en las Monedas de plata. Y por otro Decreto de quinze de Noviembre de mil setecientos y treinta, prescribí entre otras providencias, la q̄ conviene, para q̄ las pesas con q̄ se compran, y trafican estos dos metales en pasta, ò baxillas, sean arregladas al Marco de Castilla, y las pesas para las Monedas de oro, y plata, á los dinerales de mis Casas de Moneda, sin diferencia alguna, extinguiendo, y prohibiendo las pesas, y dinerales estrangeros, y otros, q̄ en contravencion de las Leyes se avian introducido, y se vsaban en mis Reynos, con gran perjuizio de mis Vassallos, por la escasez de peso, confusa variedad, y otros defectos q̄ incluian de considerable embarazo, y daño en los Comercios; para cuyo remedio se han remitido de mi orden, por la Junta General de Comercio, y de Moneda, á todos los Reynos, y Provincias, los marcos, pesas, y dinerales, de q̄ se ha de vsar, ajustados, y concertados con el marco de Castilla, y con los dinerales de mis Casas de Moneda, y marcados por el Marcador Mayor de mis Reynos, para que ajustandose por ellos los marcos, pesas, y dinerales de todas las Ciudades, y demàs Pueblos, quede establecida la vniforme, y justificada regla, y proporción que se ha de observar en todos mis Dominios, cessando los embarazos, quejas, é inconvenientes, que dieron motivo a esta providencia; y experimentandose tambien algunas dudas, embarazos, y perjuizios, por la desigualdad y diferente modo con que se regulan, y descuentan las faltas en las monedas de oro, cuya practica es diversa casi en todas las Provincias; y convinien lo establecer vna regla proporcionada, general, y vniforme en mis Dominios, con cuya observancia se obvien los embarazos, y perjuizios que hasta aora se han padecido, teniendo presente tambien lo que sobre esta importancia está prevenido por las Leyes recopiladas, y Pragmaticas, y ordenes posteriores, con lo que en inteligencia de todo, me ha consultado la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he resuelto, que desde la publicacion de esta Cedula, en cada vna de las Ciudades, y demàs Pueblos de mis Reynos, y Señoríos, se observe inviolablemente la regla que se sigue.

Siempre q̄ en el doblón de á ocho escudos de oro, no llegue la falta al valor de medio real de plata, q̄ oy corresponde á diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados diez quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán quinze quartos; y si fuere de real de plata entero, se baxarán veinte quartos; y si llegare á cinco quartillos de real de plata, se descontarán veinte y cinco quartos, y á esta proporción las faltas de mayor cantidad q̄ se reconocieren, entendiendose, q̄ las q̄ excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

En el doblon de á quatro escudos, se regularán; y practicarán los descuentos de las faltas en la misma forma que va prevenido en lo que toca á los doblones de á ocho escudos.

En el doblon de á dos escudos, se descontará la falta en llegando á vn quartillo de real de plata, q̄ corresponde á cinco quartos de vellon, y no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; y en llegando esta á medio real de plata, se baxarán diez quartos; y si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán quinze quartos, y á esta proporción las demàs faltas, regulandolas, y practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere aver entre los quartillos enteros.

Y en el escudo de oro se regularán, y practicarán los descuentos en lá misma forma que se ha explicado para lo que toca á las monedas de á dos escudos, sin que esta providencia comprehensiva á las mencionadas Monedas de oro pueda privar, que en los pagamentos quantiosos se reciban los doblones de cincuenta en cincuenta, ú de ciento en ciento, con sus faltas, siempre que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expresada mi Real resolucion, vista en la referida Junta de Comercio, y de Moneda, he tenido por bien dár la presente, por la qual mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y á otros qualesquier Ministros, Subditos, y Naturales, de qualquier estado, Dignidad, ò preheminencia que ser n, ò ser puedan; de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, ú de ellos, ó se hallaren en estos, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, á quienes en qualquier manera toca, ó tocar puede, que luego que les sea presentada, ò copia de ella certificada por mi infraescripto Secretario, y de la expresada Junta, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expresa, sin consentir, ni dár lugar á que se contravenga en todo, ni en parte alguna, á cuyo fin, y que venga á noticia de todos, dén las ordenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de costumbre, y se observa en cumplimiento de mis Reales Ordenes en casos de esta calidad, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla á treinta y vno de Agosto de mil setecientos treinta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Casimiro de Vztariz.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, y de Moneda, de que certifico como Secretario de su Magestad, y Oficial Mayor de la referida Secretaria, por ausencia del señor Don Casimiro de Vztariz, Secretario de ella, Madrid diez de Septiembre de mil setecientos treinta y vno.

Don Blas Martinez
Lopez.



C. B. 60000002184
FEU-AU-RANERO-00149

REAL CEBVIA DE SV MAGESTAD, SV FECHA EN SEVILLA A 21 DE AGOSTO DE 1731. POR LA
de give dar regla para el modo de regular, y de contar las tasas de las Monedas de Oro en todos los Reynos y Señorios.

EL REY.

OR Quanto por Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho, estableci, entre otros puntos la pro-
porcion que ha de aver entre las Monedas de oro, y las de plata, fabricadas en mis Casas de Moneda, arregladas,
las todas a las respectivas valores intrinsecos, y asimismo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras,
alhajas, y otras partes, previniendo la correspondencia, y forma con que se han de entregar, recibir, y comerciar en
mis Dominios. Declarando tambien el modo que se debe observar en regular, y de contar las tasas en las Monedas de plata.
Y por otro Decreto de quince de Noviembre de mil setecientos y treinta, previniendo entre otras providencias, la de convenir
para de las pesas con que se compran, y tratan estos dos metales en barras, ó pastillas, sean arregladas al Marco de Castilla, y las
pesas para las Monedas de oro, y plata, a los dinerales de mis Casas de Moneda, sin diferencias algunas, extinguendo, y prohibi-
biendo las pesas, y dinerales extranjeros, y otros, que en contravencion de las Leyes se avian introducido, y se usaban en mis
Reynos, con gran perjuicio de mis Vasallos, por la escasez de peso, contra variedad, y otras deficiencias, que incluian de confide-
table embarazo, y dano en los Comercios; para cuyo remedio se han remitido de mi orden, por la Junta General de Comer-
cio, y de Moneda, a todos los Reynos, y Provincias, los marcos, pesas, y dinerales, de que se ha de usar, ajustados, y conser-
vados con el marco de Castilla, y con los dinerales de mis Casas de Moneda, y marcados por el Mariscal Mayor de mis Rey-
nos, para que ajustandole por ellos los marcos, pesas, y dinerales de todas las Ciudades, y demas Pueblos, quede establecida
la uniformidad, y justiciada regla, y proporcion que se ha de observar en todos mis Dominios, cesando los embarazos, que
de aqui se ocasionan, que daban motivo a esta providencia; y experimentandole tambien algunas dudas, embarazos, y
perjuicios, por la desigualdad, y diferente modo con que se regular, y de contar las tasas en las monedas de oro, cuyas pro-
porciones es diversa en todas las Provincias, y convenia lo establecer una regla proporcionada, general, y uniforme en mis Do-
minios, con cuya observancia se evitan los embarazos, y perjuicios que hasta ahora se han padecido, teniendo presente tam-
bien lo que sobre esta importancia esta prevenido por las Leyes recopiladas, y Pragmaticas, y ordenes posteriores, con lo que
en inteligencia de todo, me ha comunicado la referida Junta de Comercio, y de Moneda, por escrito, que desde la publicacion
de esta Cedula, en cada una de las Ciudades, y demas Pueblos de mis Reynos, y Señorios, se observe inviolablemente la re-
gla que se sigue.



37

Siempre que el doble de a ocho escudos de oro no llegue la tasa al valor de medio real de plata, que corresponde a diez quater-
tos de vellon, no se decontará cosa alguna; pero en llegando a la tasa al respecto medio real de plata, se decontaran los ex-
traordinarios diez quateros; si la tasa llegare al valor de tres cuartillos de real de plata, se decontaran quince quateros; y si fuere de
real de plata cuatro, se decontaran veinte quateros; y si llegare a cinco cuartillos de real de plata, se decontaran veinte y cinco
quateros; y a esta proporcion se decontaran las demás tasas, regularandolas, y practicandolas de quateros, en quateros de real de plata; pero sin decontar cosa alguna de los quateros que pudie-
re aver entre los quateros enteros.

En el doble de a quatro escudos, se regularán, y practicarán los decontos de las tasas en la misma forma que vá
prevenido en lo que toca a los dobles de a ocho escudos.
En el doble de a dos escudos, se decontará la tasa en llegando a un cuartillo de real de plata, que corresponde a cinco quater-
tos de vellon, y no se decontará cosa alguna en siendo menor la tasa, y en llegando esta a medio real de plata, se decontaran diez
quateros; y si la tasa fuere de tres cuartillos, se decontaran quince quateros, y a esta proporcion las demás tasas, regularandolas,
y practicandolas de quateros, en quateros de real de plata; pero sin decontar cosa alguna de los quateros que pudiere aver
entre los quateros enteros.

Y en el escudo de oro se regularán, y practicarán los decontos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca
a las monedas de a dos escudos, sin que esta providencia comprehensiva a las mencionadas Monedas de oro pueda privar, que
en los pagamentos quateros se reciban los dobles de cincuenta en cincuenta, de ciento en ciento, con las tasas, siempre
que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expresada mi Real resolucion, villa esta referida Junta de Comercio, y de Moneda, ha
tenido por bien dar la presente por la qual mando a los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Audiencias, y
a todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Oidores, y Justicias, y a todos los Caballeros, y
Viverdades, Ventureros, Regidores, Cavallos, Jurados, Escuderos, Oidores, y Hombreros Buenos, y a otros qualquier Mi-
nistros, Subdros, y Naturales de qualquier estado, Dignidad, ó prebendado, que sean, de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, que se hallaren en ellos, que para que se cumpla, y execute lo que
tan de aqui adelante, a quienes en qualquier manera toca, ó tocar puede, que luego que les sea presentada, ó copia de esta
Cedula, por mi infrascripto Secretario, y de la expresada Junta, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar,
cumplir, y executar segun, y como en ella se expresa, sin contentar, ni dar lugar a que se contraveniga en todo, ni en parte al-
guna, a cuyo fin, y que venga a noticia de todos, den las ordenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de con-
venir, y se observe en cumplimiento de mis Reales Ordenes en casos de esta calidad, que asi es mi voluntad. Fecha en Se-
villa a trece y uno de Agosto de mil setecientos treinta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Car-
lino de Vares.

Es copia de la Real Cedula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, y de Mo-
neda, de que certifico como Secretario de su Magestad y Oficial Mayor de la referida Secretaria, por ausencia del Señor Don Casimiro de
Viana Secretario de ella. Madrid diez de Septiembre de mil setecientos treinta y uno.

Don Blas Martinez
Secretario

